



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2020-MPLM-SM/A

San Miguel, 06 de enero del 2020

### VISTO:

La Opinión Legal N° 03-2020-MPLM-SM/OAJ/OAJ, de fecha 06 de enero de 2020; el Informe N° 853-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, fecha 16 de octubre de 2019; el Informe N° 251-2019-MPLM-SM-GI/SGPUC/RFP, fecha 15 de octubre de 2019; el Oficio N° 680-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2019, sobre la nulidad de certificado de posesión y continúe con procedimiento administrativo sancionador, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, se debe tener cuenta que, los fines para los que se conceden los Certificados o Constancia de Posesión son exclusivamente para servicios básicos, siendo estos vigentes a partir de su expedición hasta la efectiva instalación del servicio en el inmueble materia de constatación; el artículo 26° de la Ley N° 28687, refiere que el Certificado o Constancia de Posesión, no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, mediante Expediente 3354-2019, se otorgó el Certificado de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, con fecha 11 de Junio del 2019, otorgado a favor de Edwin Gavilán Pozo, del predio ubicado en prolongación Simón Bolívar S/N carretera San Miguel-Tambo, del distrito de San Miguel, provincia de La Mar- Ayacucho; con el área y las medidas perimétricas los siguientes:

- ❖ AREA : 6426.62 M2 ó 0.6427 Has
- ❖ PERIIMETRO : 405.22 ml.

Que, mediante Oficio N° 680-2019-GTA/GG-GRI-DRTCA-DC, de fecha 17 de setiembre del 2019, el Director Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se dirige al Titular del Pliego de la Entidad, solicitando **se declare la nulidad del certificado de posesión emitido con fecha 11.06.2019**, por la Subgerencia de Infraestructura a favor de Edwin Gavilán Pozo y continúe el procedimiento administrativo sancionador respecto de edificaciones irregulares realizadas por el citado señor, en el predio ubicado en el Km. 13+810 de la Carretera Tambo-San Miguel, ello conforme a los términos en el Informe N° 018-2019-GG-GRI-DRTCA-DC.SDO/KCS. **Se requiere con urgencia a fin que no se obstaculice la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO-SAN MIGUEL TRAMO: KM. 0.000-KM. 13+248, EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA LA MAR, REGION AYACUCHO"**; sustentando conforme a los siguientes documentos: Informe N° 610-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC, Informe N° 603-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, Informe N° 140-2019-GG-GRI-DRTCA-DC-SDO/JPCV e Informe N° 18-2019-GG-GRI-DRTCA-SDI-PACRI/KCS de cuyo análisis se desprende:

"Que, con el Informe N° 018-2019-GG-GRI-DRTCA-DC.SDO/KCS de fecha 11 de setiembre del 2019, de la Abogada de PACRI, Katia C. Cisneros Sumari, previo análisis refiere: *Que el predio indicado es un predio Catastrado por la DRAA con U.C 185886, que corresponde a la Familia Añaños Miranda, NO INSCRITO (No Titulado) no apto para uso agrícola ni vivienda, por ubicarse en una zona de alto riesgo (conforme al Informe N° 388-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDFR-SDCA-JCRC del (Responsable del Sistema de Cartografía de la Dirección de Catastro y Formalización Rural de la DRAA), asimismo indica que, en los años que se han formulado el estudio del proyecto carretera Tambo – San Miguel no existía ocupación alguna mucho menos en el área proyectado en derecho de vía. Sin embargo en el expediente presentado por el señor Edwin Gavilán Pozo, como requisitos adjunta 02 documentos de compra venta imperfecta con*





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2020-MPLM-SM/A

San Miguel, 06 de enero del 2020

las que acredita la titularidad del dicho predio. **Primero:** Una escritura imperfecta de compra venta del terreno digitado de fecha 6 de noviembre del 2013 de una área de 800 m<sup>2</sup>, emitido por la señora Nely M. Mejía Paredes Juez de Paz 2da Nominación del distrito de San Miguel y **Segundo:** Una escritura imperfecta de compra venta del terreno manuscrito de fecha 6 de noviembre del 2013 de una área de 6,426 M<sup>2</sup>, emitido por la señora Nely M. Mejía Paredes Juez de Paz 2da Nominación del distrito de San Miguel (la cual claramente se visualiza sobreescrito encima de 800 M<sup>2</sup> con 6,426 M<sup>2</sup> en la que deja de colocar los últimos decimales .62 tal como indica el área en el plano) y las declaraciones juradas de los 3 colindantes con 10 años de posesión, igualmente el certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz de 2da Nominación del distrito de San Miguel emitido con fecha octubre del 2018, indica con 10 años de posesión y en la memoria descriptiva numeral 4.0 Antigüedad lo mismo indica que el señor Edwin Gavilán Pozo viene posesionando desde setiembre del 2013 (06 años) de esta manera existiendo una adulteración de documentos y contradicción en la información presentada;

Que, mediante Informe N° 251-2019-MPLM-SM-GI/SGPUC/RFP, de fecha 15 de octubre del 2019, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro pone en conocimiento al Gerente de Infraestructura de la Entidad: Que revisado los antecedentes y al detectarse documentos probatorios de la existencia de adulteración y falsedad de las informaciones en el contenido del expediente 3354-2019, mediante el cual se otorgó el Certificado de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, a favor de Edwin Gavilán Pozo, del predio ubicado en prolongación Simón Bolívar S/N carretera San Miguel-Tambo, del distrito de San Miguel, provincia de La Mar- Ayacucho; solicita **se dé la NULIDAD DE OFICIO** al Certificado de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, otorgado con fecha 11 de junio del 2019, **expedida de manera irregular por comprobarse que los documentos son adulterados y la información es irreal, con las cuales se ha otorgado dicho documento;**

Que, mediante Informe N° 853-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, de fecha 16 de octubre del 2019, el Gerente de Infraestructura solicita al Gerente Municipal, se declare la nulidad del Certificado de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, emitido a favor de Edwin Gavilán Pozo, del predio ubicado en prolongación Simón Bolívar S/N carretera San Miguel-Tambo, del distrito de San Miguel, provincia de La Mar- Ayacucho, que habiéndose evaluado los antecedentes y detectarse documentos probatorios de la existencia de adulteración y falsedad de las informaciones en el contenido del expediente N° 3354-2019, mediante el cual se otorgó el certificado de posesión al administrado;

Que, mediante Opinión Legal N° 284-2019-MPLM-SM/OAJ de fecha 24 de julio de 2019, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades opina: 1.-Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Certificado de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, emitido a favor de Edwin Gavilán Pozo, respecto al predio ubicado en prolongación Simón Bolívar S/N carretera San Miguel-Tambo, del distrito de San Miguel, provincia de La Mar- Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente opinión. 2.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica-PAD y a la Procuraduría Pública de la Entidad, para iniciar los actos de investigación que determinen la responsabilidad correspondiente;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° N° 004-2019-JUS señala que por el Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el inciso 1) del Artículo 10° del citado texto normativo establece que: "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que acarrea su nulidad";

Que, el Artículo 10° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que están viciados con la nulidad de pleno derecho los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2020-MPLM-SM/A

San Miguel, 06 de enero del 2020

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme al numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). Por lo que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta como consecuencia del silencio administrativo positivo que aprueba la solicitud, no ha prescrito;

Que, revisado el Expediente N° 3354-2019, mediante el cual se otorgó el Certificado de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, con fecha 11 de junio de 2019, a favor de Edwin Gavilán Pozo, se observó dos escrituras imperfectas de compra venta del mismo predio, con la misma fecha, año y con la **diferencia en el área**, siendo una de ellas con una extensión de **800 metros cuadrados** y en la otra con **6,426 metros cuadrados**, diferencias notorias y contradictorias del bien materia del presente, máxime en una de ellas existe borrón y sobre escritura, que desdican su veracidad y legalidad, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el Artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, al contravenir los principios antes mencionados, que se encuentran regulados en el mismo texto normativo; ello conforme a la copia del libro de actas del Juez de Paz de 2da Nominación del distrito de San Miguel - La Mar;

Que, el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP, causó agravio al interés público, toda vez que, se **obstaculizó la ejecución de la obra**: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO-SAN MIGUEL TRAMO: KM. 0.000-KM. 13+248, EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA LA MAR, REGION AYACUCHO", ello conforme al Informe N° 018-2019-GG-GRI-DRTCA-DC.SDO/KCS de fecha 11 de setiembre del 2019. Asimismo, al emitirse el acto administrativo, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agrava el interés público, al contravenir el ordenamiento jurídico; puesto que ha sido emitido en inobservancia y contravención del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 " Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos", aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2006-VIVIENDA y la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe recordarse, que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, que el cumplimiento de éstas importa el interés público. Es decir, al no cumplirse cabalmente la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio;

Por lo que, existe fundamento fácticos y jurídicos, en consecuencia, conforme a lo expuesto, la nulidad de oficio resulta amparable, tanto más si el administrado tenía pleno conocimiento de la veracidad de la situación del predio materia del presente;

Por las consideraciones antes expuestas y en atribución de las facultades prescritas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 008-2019-MPLM-SM-GI/SGPUCU/RFP**, con fecha 11 de junio de 2019, a favor de don Edwin Gavilán Pozo del predio ubicado en prolongación Simón Bolívar S/N carretera San Miguel-Tambo, del distrito de San Miguel, provincia de La Mar- Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Entidad, CUMPLA con lo dispuesto en la **Notificación (preventiva) N° 294 del 06.04.2018**, adoptar las acciones que resulten necesarias, para el cumplimiento del presente, bajo responsabilidad funcional.



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2020-MPLM-SM/A

San Miguel, 06 de enero del 2020

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la Inacción Administrativa a la Secretaria Técnica PAD de la Entidad, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Gerencia General, Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, y a las demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR  
SAN MIGUEL - AYACUCHO  
*Wilder Manyavilca*  
Ing. Wilder Manyavilca Silva  
ALCALDE

